



Juzgado Segundo Administrativo Cívil Del Circuito De Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
CONVOCANTE:	BETSABET MEDINA SANCHEZ
CONVOCADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	15001-33-33-004-2014-00225-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada 31 de enero de 2017, entre la señora BETSABET MEDINA SANCHEZ y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2014, la señora BETSABET MEDINA SANCHEZ a través de apoderado judicial radicó escrito de demanda (fl.2-36) mediante el cual solicitó:

“PRETENSIONES:

Ordenar señor Juez Librar mandamiento ejecutivo a favor de: BETSABET MEDINA SÁNCHEZ, y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, por los siguientes valores

“PRIMERA: *Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.421.855.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 2 de junio del año 2012, (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de julio del año 2013, fecha en la cual la Entidad demandada pagó, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$20.664.672.00.*

SEGUNDA: *Por las costas y agencias en derecho. (...)*

Este Despacho mediante providencia del 15 de febrero de 2016, libró mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la ejecutante. Posteriormente en providencia del primero de julio de 2016 (fl. 124 vto), el mandamiento de pago inicial fue modificado en los siguientes términos:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora BETSABET MEDINA SANCHEZ, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7'407.868.45), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada desde el 2 de junio de 2012 hasta el 26 de julio de 2013, fecha en que se cumplió la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad Y restablecimiento del derecho radicada con el No. 2009-00293 ...”

En la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 446 del CGP, las partes por intermedio de sus apoderados, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones formuladas por la actora en la demanda (fl.147-156), en los siguientes términos:

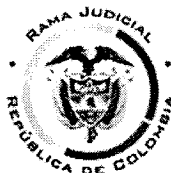
1. ACUERDO CONCILIATORIO

En la oportunidad prevista en el numeral sexto del artículo 372 del CPACA, la apoderada de la entidad demandada manifestó que conforme lo recomendado por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, en sesión del 10 de enero de 2017, documentos que se aportaron en audiencia inicial (fls.150-155), a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, el que se materializa en la siguiente propuesta:

“....MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar, los intereses del artículo 177 del CCA, ordenados en el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, mediante fallo del 23 de mayo de 2012, en consecuencia, se asumirá el pago de los INTERESES MORATORIOS fijados, por una sola vez conforme a la liquidación que para el efecto el área de nómina de la entidad efectúe teniendo en cuenta la reglas de liquidación del DECRETO 2469 DE 2015 que realmente ael trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencia, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, asumir por parte de la UGPP el pago de los INTERESES MORATORIOS establecidos en el artículo 177 del CCA, por una sola vez y conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados por el Valor de \$6.191.946,95, M/CTE, previo al trámite de asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda

(...)

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación del gasto y pago por parte de la Subdirección financiera...”



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

De la propuesta y los documentos aportados por la demandada se le dio traslado a la parte demandante, quien por intermedio de su apoderada expresó que acepta la propuesta, tanto en los valores, como en la forma de pago, por considerarlo legal.

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente cuenta con el siguiente material probatorio:

- Con la demanda se aportó copia autentica de la sentencia proferida por éste Despacho de fecha 30 de marzo de 2012 que obra a folios 9 a 20 y de la sentencia aclaratoria de fecha 23 de mayo de 2012 que obra a folios 21 a 23, indicando que las providencias judiciales se encuentran debidamente ejecutoriadas, prestan merito ejecutivo y que es la primera copia, según constancia secretarial visible a folio 9.
- Copia de la Resolución No. RDP 009085 del 11 de septiembre de 2012, expedida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la cual se ordena cumplir con las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-0293, ordenando el pago del retroactivo pensional a favor de la señora BETSABET MEDINA SANCHEZ, sin reconocer pago alguno por concepto de intereses de mora. (fl.24-31).
- Copia de la nómina de pensionado de la señora BETSABET MEDINA SANCHEZ, que corresponde al mes de julio de 2013, en donde recibe por concepto del cumplimiento de la Resolución No. RDP 009085 del 11 de septiembre de 2012, la suma de \$ 24'105.518,6.
- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de intereses de mora presentada por la demandante ante la UGPP (FL. 33), con las respuestas emitidas por la ejecutada, en las cuales niega el reconocimiento solicitado por la actora (fl. 34-35)
- Copia del expediente administrativo de la señora BETSABET MEDINA SANCHEZ que obra en los archivos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (fl. 59-120).
- Copia de la liquidación de las mesadas pensionales atrasadas en cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-0293 y la Resolución RDP 009085 del 11 de septiembre de 2012, elaborada por UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en donde a la demandante se le liquidó la suma de \$21.612.045,03, como valor total de la obligación adeudada, descontando los valores por aportes a la seguridad social en salud (fl.135-140).
- Copia del Acta No. 1353 del 10 de enero de 2017, donde la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SOCIAL, recomienda conciliar el presente asunto ordenando pagar el valor de \$6'191.946,95 (fl.124).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes consideraciones:

Es menester resaltar que la conciliación ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para que el caso que nos ocupa es el Juez, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que aspiran los conciudadanos de una pronta y cumplida justicia.

El acuerdo que llega para estudio, tiene su origen en la demanda por el medio de control de PROCESO EJECUTIVO presentada mediante apoderado por la señora BETSABET MEDINA SANCHEZ, tendiente a que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, le cancele el valor de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales liquidadas en el acto administrativo que cumplió la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 65 de la misma norma, podrán conciliar, total o parcialmente, todo asunto susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. Por otra parte, el artículo 313 del Código General del Proceso, señala, que las entidades públicas pueden conciliar, siempre y cuando tengan autorización para ello, la cual conforme a los artículos 16 y 19 Decreto 1716 de 2009, debe ser expedida por el Comité de Conciliación de la entidad pública.

Ahora bien, como el proceso ejecutivo no aparece regulado en su totalidad por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 306 de la señalada codificación, se debe acudir al régimen del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, en cuanto no se oponga a las normas especiales de ésta Jurisdicción.

Es así que aplicando el artículo 443 del Código General del Proceso, en caso de proponerse excepciones de fondo se debe aplicar el artículo 372 ibídem, para tramitar la



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

audiencia inicial, ésta última norma al referirse a la posibilidad de conciliación, dispone en su numeral sexto, “...Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”

De las normas anteriores, se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control del PROCESO EJECUTIVO previsto en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de generarse el acuerdo conciliatorio, dentro de la etapa procesal dispuesta para ello.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

1. RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento que tiene la entidad pública para cumplir con las sentencias, conforme al artículo 177 del CCA, en el presente caso, el vencimiento de los dieciocho meses ocurría el 2 de diciembre del 2013, teniendo en cuenta la ejecutoria de los fallos proferidos en el presente asunto (fl. 9), de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

2. EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR :

La representación de los intervinientes se encuentra acreditada, dado que la demandante para iniciar el proceso confirió poder al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la Judicatura, para que la representara en el presente proceso, con expresa facultad para conciliar (fl.2).

En el caso de la entidad demandada, el representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social, otorgó poder general a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y profesionalmente con la tarjeta No.139.667 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad (fls 65-113), quien contestó la demanda. Así mismo, la apoderada general confiere poder a la abogada MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ, para que represente los intereses de la UGPP, en la audiencia inicial que se llevó a cabo en el presente asunto (fl. 149).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados judiciales.

Luego, cumplido el segundo presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso, el despacho procede a examinar que el caso verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

3. MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el párrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resulta susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del pago de los intereses de mora causados



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

sobre las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada, en cumplimiento del pronunciamiento judicial que sirve de título ejecutivo a la presente ejecución.

El acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, puede concretarse en los siguientes términos:

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se obliga a pagar a la demandante señora BETSABET MEDINA SANCHEZ, el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales que le fueron liquidadas en cumplimiento de los fallos proferidos por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante fallo del 30 de marzo de 2012 y aclarado mediante sentencia del 23 de mayo de 2012, debidamente ejecutoriados el primero de junio de 2012 y dispuesto por vía administrativa a través de la resolución RDP 009085 del 11 de septiembre de 2012, de acuerdo a la liquidación efectuada por la misma entidad por valor de \$6.191.946,95. Para lo cual solicita el término de dos meses, contados a partir del día siguiente que se profiere la decisión aprobatoria de la conciliación, para cumplir con la propuesta conciliatoria.

4. EXISTENCIA DE PRUEBAS NECESARIAS EN EL ACUERDO CONCILIATORIO Y QUE EL MISMO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY

Frente a este requisito la jurisprudencia del Consejo de Estado ha Señalado:

“...3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido²:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.³

Descendiendo al caso, se constata que el demandante, aportó en debida forma el título ejecutivo que le sirve de soporte al presente proceso, esto es copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, los días 30 de marzo y 23 de mayo de 2012, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho N° 2009-0293, que obra a folios 9-31, indicando que las providencias judiciales se encuentran debidamente ejecutoriadas, prestan merito ejecutivo y que es la primera copia, según constancia secretarial visible a folio 9. De igual forma, aportó copia del acto administrativo mediante el cual se cumple con lo allí ordenado, lo cual conforma una unidad jurídica.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2011, C.P. Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO, Rad.: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por otra parte, el Despacho encuentra que el ejecutante reclama el pago de los intereses de mora derivados del retardo en el cumplimiento de la sentencia que dispuso la reliquidación de su pensión. En este punto se debe señalar que los intereses de mora que generan las sentencias judiciales proferidas por ésta jurisdicción, son una carga de tipo legal para las entidades públicas, conforme lo señala el artículo 176 del CCA, norma que fue recogida por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, las entidades se encuentran obligadas a cancelarlos, así el Juez no disponga otra cosa en la sentencia.

Frente a los intereses de mora, las Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

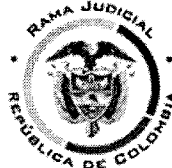
“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Teniendo en cuenta el parámetro anterior, los intereses de mora previstos en el artículo 177 del CCA, son de pleno derecho, por consiguiente los beneficiarios de los mismos, los adquieren desde cuando queda en firme la providencia judicial y hasta cuando se realice el pago de la obligación principal, concepto jurídico que es compartido por éste Despacho, por lo que en este asunto la obligación reclamada por el actor tiene su fundamento legal en el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que la obligación demandada, en estos momentos no se ha pagado, como da cuenta la liquidación realizada por la UGPP que obra a folios 135 a 140 del expediente, en donde no se reconoce suma alguna por concepto de intereses moratorios, pues la liquidación determina el valor por concepto de diferencias pensionales, la indexación de las mismas y los descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin que se señale monto alguno por concepto de intereses de mora.

De igual forma, del acta del comité de conciliación de la UGPP, corrobora lo anterior, al señalar que efectivamente la obligación reclamada en el presente proceso se encuentra insoluta, motivo por el cual, reconoce que adeuda a la demandante lo referente a los intereses de mora causados sobre el retroactivo pensional que liquidó a su favor (fl. 139),



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

por lo que al interior de la entidad pública se liquida el valor de la obligación.

5. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

A partir de lo previamente expuesto, se evidencia que al cumplirse todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, se cumple con este supuesto.

Al respecto ha referido el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

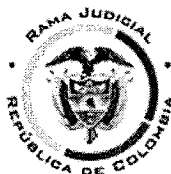
Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)''⁴.

En primera medida, hay que señalar que la fórmula de conciliación se ajusta a lo ordenado en el auto mandamiento de pago en el presente asunto, que en principio sería a lo que estaría obligada la entidad a cumplir. Por otra parte, al no existir el pago de la obligación reclamada, no se afecta el patrimonio público pues no se puede pensar que existiría una doble imputación a la misma obligación, por el contrario, la entidad demandada se encontraría saneando la deuda que tiene con la demandante, terminando el presente proceso.

Por otra parte, al tratarse de derechos económicos de carácter disponible, la demandante aceptó el valor liquidado, el plazo solicitado por la entidad y las condiciones para el pago de la obligación (fl. 148), aspectos que hacen parte de la propuesta conciliatoria, los cuales no resultan lesivos para la parte demandante.

Ahora, el acuerdo llegado por las partes no reconoce valores adicionales a los ordenados en el mandamiento de pago, ni tampoco resultan por encima del valor real. Resalta el Despacho que el acuerdo logrado por las partes se erige como una verdadera

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alir Eduardo Hernández.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

conciliación llevada a su máxima expresión como mecanismo alternativo para la solución de un conflicto por mutuo consenso, en tanto la parte actora aceptó la propuesta presentada por la demanda, renunciando a sus otras pretensiones, situación que hace más evidente la preservación del patrimonio público y la bondad de la conciliación, en procura de la protección de los derechos ciertos e indiscutibles de la actora, razón por la cual merece ser aprobada.

CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se constata que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y, no encontrándose causal que vicie el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial alcanzada dentro del presente proceso y en consecuencia se deberá terminar el presente proceso ejecutivo, con el consecuente archivo del mismo.

Respecto a lo solicitado por la parte actora, se debe indicar que el presente acuerdo hará tránsito a cosa juzgada material, por lo que en caso de incumplimiento, el título ejecutivo será la copia autentica del acta de conciliación, dado que el proceso debe terminarse en este punto, por lo que no es procedente suspenderlo como lo solicita la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora BETSABET MEDINA SÁNCHEZ y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos consignados en audiencia de fecha 31 de enero de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta providencia, así como el acuerdo conciliatorio **por ser única y primera copia**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora BETSABET MEDINA SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 23.264.525 expedida en Tunja.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídanse copias auténticas de la misma y del acta de la audiencia inicial así como el CD que contiene la grabación de la

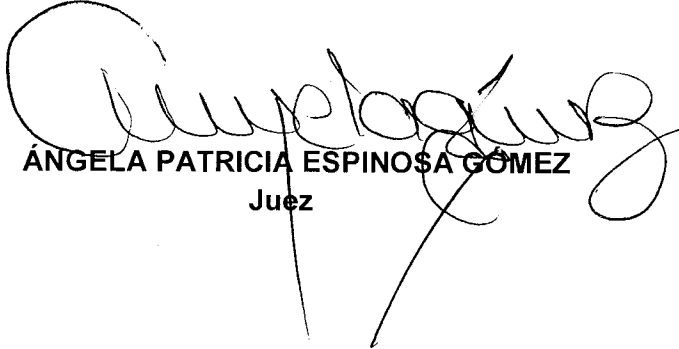


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

respectiva audiencia, con destino a las partes, dejando por Secretaría, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

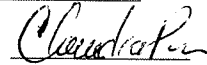
©Lufro

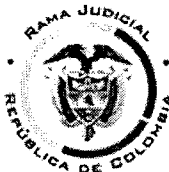
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.6,
de hoy **10 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
CONVOCANTE:	MARÍA BENEDICTA BUITRAGO
CONVOCADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	15001-33-33-004-2014-00228-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada 14 de febrero de 2017, entre la señora MARÍA BENEDICTA BUITRAGO y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2014, la señora MARÍA BENEDICTA BUITRAGO a través de apoderado judicial radicó escrito de demanda (fl.1-52) mediante el cual solicitó:

“PRETENSIONES:

Ordenar señor Juez Librar mandamiento ejecutivo a favor de: MARÍA BENEDICTA BUITRAGO DE SÁNCHEZ, y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, por los siguientes valores

“PRIMERA: *Por la suma de los DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$10.772.273.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 10 de mayo del año 2012, (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 2 de septiembre del año 2013, fecha en la cual la Entidad demandada pagó, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$26.316.200.00.*

SEGUNDA: *Por las costas y agencias en derecho. (...)*

Este Despacho mediante providencia del 31 de marzo de 2016, libró mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la ejecutante en los siguientes términos:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora MARÍA BENEDICTA BUITRAGO DE SÁNCHEZ, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.768.456,46), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2005-03970 hasta el 23 de enero de 2013. ...”

En la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 446 del CGP, las partes por intermedio de sus apoderados, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones formuladas por la actora en la demanda (fl.120-130), en los siguientes términos:

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En la oportunidad prevista en el numeral sexto del artículo 372 del CPACA, la apoderada de la entidad demandada manifestó que conforme lo recomendado por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, en sesión del 17 de enero de 2017, documentos que se aportaron en audiencia inicial (fls.124-129), a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, el que se materializa en la siguiente propuesta:

“....MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar por una sola vez, los intereses del artículo 177 del CCA, de acuerdo a la liquidación efectuada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, que libro mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2016, por valor de \$5.768.456.46, previo al trámite de asignación de recursos por parte del Ministerio de hacienda y Crédito Público, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante fallo del 20 de mayo de 2011 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 2 mediante fallo de fecha 18 de abril de 2012, debidamente ejecutorial del 9 de mayo de 2012 y dispuestos por vía administrativa a través de la resolución RDP 2826 del 23 de enero de 2013, modificada por la Resolución RDP 031632 del 29 de agosto de 2016.

(...)

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación del gasto y pago por parte de la Subdirección financiera...”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De la propuesta y los documentos aportados por la demandada se le dio traslado a la parte demandante, quien por intermedio de su apoderada expresó que acepta la propuesta, tanto en los valores, como en la forma de pago, por considerarlo legal.

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente cuenta con el siguiente material probatorio:

- Con la demanda se aportó copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, en fecha 20 de mayo de 2011, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-03970, que obra a folios 9 a 28 vto. y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en fecha 18 de abril de 2012, que obra a folios 29 a 42, indicando que las providencias judiciales se encuentran debidamente ejecutoriadas, prestan merito ejecutivo y que es la primera copia, según constancia secretarial visible a folio 42 vto.
- Copia de la Resolución No. RDP 002826 del 23 de enero de 2013, expedida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la cual se ordena cumplir con las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-03970, ordenando el pago del retroactivo pensional a favor de la señora MARÍA BENEDICTA BUITRAGO, sin reconocer pago alguno por concepto de intereses de mora. (fl.43-50).
- Copia de la nómina de pensionado de la señora MARÍA BENEDICTA BUITRAGO DE SÁNCHEZ, que corresponde al mes de septiembre de 2013, en donde recibe por concepto del cumplimiento de la Resolución No. RDP 002826 del 23 de enero de 2013, la suma de \$ 30.850.686,99.
- Copia del expediente administrativo de la señora MARÍA BENEDICTA BUITRAGO DE SÁNCHEZ que obra en los archivos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (fl.75-140).
- Copia de la liquidación de las mesadas pensionales atrasadas en cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-03970 y la Resolución RDP 002826 del 23 de enero de 2013, elaborada por UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en donde a la demandante se le liquidó la suma de \$27.674.424,61, como valor total de la obligación adeudada, descontando los valores por aportes a la seguridad social en salud (fl.154-160).
- Copia del Acta No. 1357 del 17 de enero de 2017, donde la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, recomienda conciliar el presente asunto ordenando pagar el valor ordenado por el Despacho en auto mandamiento de pago (fl.124).



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

II. CONSIDERACIONES

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes consideraciones:

Es menester resaltar que la conciliación ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para que el caso que nos ocupa es el Juez, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que aspiran los conciudadanos de una pronta y cumplida justicia.

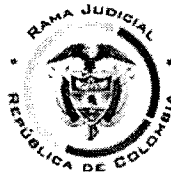
El acuerdo que llega para estudio, tiene su origen en la demanda por el medio de control de PROCESO EJECUTIVO presentada mediante apoderado por la señora MARÍA BENEDICTA BUITRAGO DE SÁNCHEZ, tendiente a que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, le cancele el valor de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales liquidadas en el acto administrativo que cumplió la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 65 de la misma norma, podrán conciliar, total o parcialmente, todo asunto susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. Por otra parte, el artículo 313 del Código General del Proceso, señala, que las entidades públicas pueden conciliar, siempre y cuando tengan autorización para ello, la cual conforme a los artículos 16 y 19 Decreto 1716 de 2009, debe ser expedida por el Comité de Conciliación de la entidad pública.

Ahora bien, como el proceso ejecutivo no aparece regulado en su totalidad por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 306 de la señalada codificación, se debe acudir al régimen del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, en cuanto no se oponga a las normas especiales de ésta Jurisdicción.

Es así que aplicando el artículo 443 del Código General del Proceso, en caso de proponerse excepciones de fondo se debe aplicar el artículo 372 ibídem, para tramitar la audiencia inicial, ésta última norma al referirse a la posibilidad de conciliación, dispone en su numeral sexto, *"...Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*

De las normas anteriores, se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control del PROCESO EJECUTIVO previsto en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de generarse el acuerdo conciliatorio, dentro de la etapa procesal dispuesta para ello.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

1. RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento que tiene la entidad pública para cumplir con las sentencias, conforme al artículo 177 del CCA, en el presente caso, el vencimiento de los dieciocho meses ocurría el 10 de noviembre del presente año, teniendo en cuenta la ejecutoria de los fallos proferidos en el presente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Tribunal Segundo Administrativo: Cral Del Circuito De Tunja

asunto (fl. 42 vlt), de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

2. EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR :

La representación de los intervinientes se encuentra acreditada, dado que la demandante para iniciar el proceso confirió poder al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la Judicatura, para que la representara en el presente proceso, con expresa facultad para conciliar (fl.2). De igual forma, el apoderado de la demandante, para la continuación de la audiencia inicial sustituye el poder que le fuera conferido a la abogada JULIETH BIBIANA RAMÍREZ MOLANO, con las mismas facultades que le fueron conferidas inicialmente (fl. 123)

En el caso de la entidad demandada, el representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social, otorgó poder general a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y profesionalmente con la tarjeta No.139.667 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad (fls 82-134), quien contestó la demanda. Así mismo, la apoderada general confiere poder a la abogada MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ, para que represente los intereses de la UGPP, en la audiencia inicial que se llevó a cabo en el presente asunto (fl. 109).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados judiciales.

Luego, cumplido el segundo presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso, el despacho procede a examinar que el caso verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

3. MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resulta susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del pago de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada, en cumplimiento del pronunciamiento judicial que sirve de título ejecutivo a la presente ejecución.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, puede concretarse en los siguientes términos:

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se obliga a pagar a la demandante señora MARÍA BENEDICTA BUITRAGO DE SÁNCHEZ, el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales que le fueron liquidadas en cumplimiento de los fallos proferidos por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, el 20 de mayo de 2011 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 2, mediante fallo de fecha 18 de abril de 2012, debidamente ejecutorial del 9 de mayo de 2012 y dispuestos por vía administrativa a través de la resolución RDP 2826 del 23 de enero de 2013, de acuerdo a la liquidación efectuada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, que libro mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2016, por valor de \$5.768.456.46. Para lo cual solicita el término de dos meses, contados a partir del día siguiente al que se profiere la decisión aprobatoria de la conciliación, para cumplir con la propuesta conciliatoria.

4. EXISTENCIA DE PRUEBAS NECESARIAS EN EL ACUERDO CONCILIATORIO Y QUE EL MISMO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY

Frente a este requisito la jurisprudencia del Consejo de Estado ha Señalado:

“...3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido²:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.³

Descendiendo al caso, se constata que el demandante, aportó en debida forma el título ejecutivo que le sirve de soporte al presente proceso, esto es copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, en fecha 20 de mayo de 2011, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-03970, que obra a folios 9 a 28 vto. y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en fecha 18 de abril de 2012, que obra a folios 29 a 42, indicando que las providencias judiciales se encuentran debidamente ejecutoriadas, prestan merito ejecutivo y que es la primera copia, según constancia secretarial visible a folio 42 vto. De igual forma, aportó copia del acto administrativo mediante el cual se cumple con lo allí ordenado, lo cual conforma una unidad jurídica.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2011, C.P. Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO, Rad.: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Por otra parte, el Despacho encuentra que el ejecutante reclama el pago de los intereses de mora derivados del retardo en el cumplimiento de la sentencia que dispuso la reliquidación de su pensión. En este punto se debe señalar que los intereses de mora que generan las sentencias judiciales proferidas por ésta jurisdicción, son una carga de tipo legal para las entidades públicas, conforme lo señala el artículo 176 del CCA, norma que fue recogida por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, las entidades se encuentran obligadas a cancelarlos, así el Juez no disponga otra cosa en la sentencia.

Frente a los intereses de mora, las Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Teniendo en cuenta el parámetro anterior, los intereses de mora previstos en el artículo 177 del CCA, son de pleno derecho, por consiguiente los beneficiarios de los mismos, los adquieren desde cuando queda en firme la providencia judicial y hasta cuando se realice el pago de la obligación principal, concepto jurídico que es compartido por éste Despacho, por lo que en este asunto la obligación reclamada por el actor tiene su fundamento legal en el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que la obligación demandada, en estos momentos no se ha pagado, como da cuenta la liquidación realizada por la UGPP que obra a folios 154 a 160 del expediente, en donde no se reconoce suma alguna por concepto de intereses moratorios, pues la liquidación determina el valor por concepto de diferencias pensionales, la indexación de las mismas y los descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin que se señale monto alguno por concepto de intereses de mora.

De igual forma, del acta del comité de conciliación de la UGPP, corrobora lo anterior, al señalar que efectivamente la obligación reclamada en el presente proceso se encuentra



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

insoluta, motivo por el cual, reconoce que adeuda a la demandante lo referente a los intereses de mora causados sobre el retroactivo pensional que liquidó a su favor (fl. 127-128), por lo que acepta el valor liquidado por el Juzgado en el auto mandamiento de pago.

5. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

A partir de lo previamente expuesto, se evidencia que al cumplirse todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, se cumple con este supuesto.

Al respecto ha referido el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)"⁴.

En primera medida, hay que señalar que la fórmula de conciliación se ajusta a lo ordenado en el auto mandamiento de pago en el presente asunto, que en principio sería a lo que estaría obligada la entidad a cumplir. Por otra parte, al no existir el pago de la obligación reclamada, no se afecta el patrimonio público pues no se puede pensar que existiría una doble imputación a la misma obligación, por el contrario, la entidad demandada se encontraría saneando la deuda que tiene con la demandante, terminando el presente proceso.

Por otra parte, al tratarse de derechos económicos de carácter disponible, la demandante aceptó el valor de \$5'768.456,46, fijado en el auto mandamiento de pago, el plazo solicitado por la entidad y las condiciones para el pago de la obligación (fl. 128),

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alir Eduardo Hernández.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

aspectos que hacen parte de la propuesta conciliatoria, los cuales no resultan lesivos para la parte demandante.

Ahora, el acuerdo llegado por las partes no reconoce valores adicionales a los ordenados en el mandamiento de pago, ni tampoco resultan por encima del valor real. Resalta el Despacho que el acuerdo logrado por las partes se erige como una verdadera conciliación llevada a su máxima expresión como mecanismo alternativo para la solución de un conflicto por mutuo consenso, en tanto la parte actora aceptó la propuesta presentada por la demanda, renunciando a sus otras pretensiones, situación que hace más evidente la preservación del patrimonio público y la bondad de la conciliación, en procura de la protección de los derechos ciertos e indiscutibles de la actora, razón por la cual merece ser aprobada.

CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se constata que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y, no encontrándose causal que vicie el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial alcanzada dentro del presente proceso y en consecuencia se deberá terminar el presente proceso ejecutivo, con el consecuente archivo del mismo. Se debe indicar, a la parte actora, que el presente acuerdo hará tránsito a cosa juzgada material, por lo que en caso de incumplimiento, el título ejecutivo será la copia auténtica del acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora MARÍA BENEDICTA BUITRAGO DE SÁNCHEZ y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos consignados en audiencia de fecha 14 de febrero de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta providencia, así como el acuerdo conciliatorio **por ser única y primera copia**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora MARIA BENEDICTA BUITRAGO DE SÁNCHEZ , identificada con C.C. N° 23.258.791 expedida en Tunja.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídanse copias auténticas de la misma y del acta de la audiencia inicial así como el CD que contiene la grabación de la

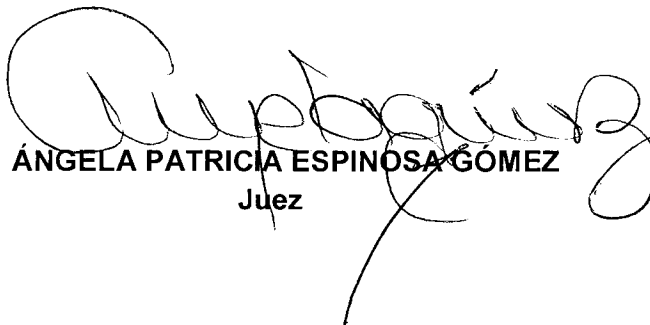


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

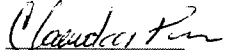
respectiva audiencia, con destino a las partes, dejando por Secretaría, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No.6, de hoy 10 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaría, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS SANDOVAL NUMPAQUE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO: 1500133330006-201600-153-00

a) Objeto de la decisión

Teniendo en cuenta que éste Despacho conoció en primera instancia del proceso ordinario en el cual se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, se AVOCA conocimiento y se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora TERESA DE JESÚS SANDOVAL NUMPAQUE en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a fin de obtener el pago de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas por la UGPP en la Resolución RDP 023230 del 25 de julio de 2014, sumas que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en la sentencia de Segunda instancia del 22 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00124, que fue de conocimiento de éste Despacho.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera, de segunda instancia y la corrección a la sentencia de segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2006-00124, que se tramitó en este Juzgado (fl. 7-35).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

“...El Proceso Ejecutivo



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de las Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014, por medio de la cual la entidad demandada cumple el fallo (fl. 40-45).

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora TERESA DE JESÚS SANDOVAL NUMPAQUE, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2006-00124 (fl.7-35), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 23 de julio de 2012 (fl. 7.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 24 de enero de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011. Por lo que se le reconocerá personería para actuar.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden a los intereses de mora, causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2006-124.

Teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia que se profirió en el proceso 2006-00124, el Despacho advierte que se ordenó a CAJANAL reconocer y pagar a la ejecutante una mesada pensional equivalente al 75% de la sumatoria de la totalidad de los factores salariales devengados por ella dentro del último año de servicios, esto es, del comprendido entre el 1º de enero al 30 de diciembre de 2003, efectiva a partir del 1º de enero de 2004, es decir la ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, HORAS EXTRAS, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS Y DE NAVIDAD.

Por otra parte, debe cancelar las mesadas atrasadas, causadas desde cuando se consolido el derecho pensional hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación, las cuales deben indexarse conforme a la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. . Lo mismo que al pago de los intereses de mora que se causen sobre las diferencias pensionales indexadas, desde la ejecutoria del fallo y hasta el cumplimiento del mismo.

A folios 36 a 39, aparece copia de la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014, mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de las mesadas atrasadas y ordenando la liquidación de las mismas para su pago.

En el presente asunto, la demandante inicia la ejecución por el total de los intereses de mora causados sobre las mesadas atrasadas y los cuales no fueron reconocidos en la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014.

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 24 de julio de 2012 y hasta el 25 de septiembre de 2014, fecha en que se dio cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con la obligación de hacer y dar contenida en la sentencia determinando el valor de la obligación en la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada cumpla en su totalidad la sentencia que impuso la condena, conforme se ordenó en los numerales SEGUNDO, y CUARTO de la misma, esto es, liquidando el valor de los intereses de mora y ordenando el pago de los mismos a favor de la demandante.

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la señora TERESA DE JESÚS SANDOVAL NUMPAQUE, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias de fechas 20 de mayo de 2011, 22 de marzo de 2012 y 6 de junio de 2012, proferidas dentro del proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 15001-31-33-002-2006-0124; en consecuencia la demandada deberá liquidar y cancelar a la demandante el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014, los cuales se generaron desde el 24 de julio de 2012 y hasta el 25 de septiembre de 2014, para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en la sentencia del 22 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora TERESA DE JESÚS SANDOVAL NUMPAQUE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS POSTAL	SERVICIO
EJECUTADO		\$7.500	
ANDJE		\$7.500	
TOTAL: \$15.000			

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.6,
de hoy 10 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Clavira P.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH COLMENARES DE RUSSI
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO: 1500133330006-201600110-00

a) Objeto de la decisión

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora JUDITH COLMENARES DE RUSSI en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a fin de obtener el pago de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas por la UGPP en la Resolución RDP 003441 del 4 de junio de 2012, sumas que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en la sentencia proferida el 6 de mayo de 2011, por éste Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-00144.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad No. 2007-00144, que se tramitó en este Juzgado (fl. 9-29).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

“...El Proceso Ejecutivo



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”,

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de las Resoluciones No.s RDP 003441 del 4 de junio de 2012, por medio de la cual la entidad demandada cumple el fallo y RDP 007669 del 20 de febrero de 2013 (fl. 30-44), mediante la cual se modifica la anterior resolución.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora JUDITH COLMENARES DE RUSSI, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2007-00144 (fl.9-29), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 30 de mayo de 2011 (fl. 29.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vencía el primero de noviembre de 2017.

En el presente caso, la demanda se presentó el día 2 de agosto de 2016 (fl. 8), de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011. Por lo que se le reconocerá personería para actuar.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden a los intereses de mora, causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2007-00144.

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia que se profirió en el proceso 2007-00144, el Despacho advierte que se ordenó a CAJANAL reconocer y pagar a la ejecutante la pensión de jubilación que le fuera reconocida mediante la resolución No. 14765 del 7 de diciembre de 1999, para lo cual deberá tener en cuenta, además de los factores considerados en la resolución No. 011440 del 7 de mayo de 2001, la bonificación de junio (prima de servicios), la bonificación de diciembre (prima de navidad), el sobresueldo coordinadora y la prima de vacaciones, devengados por el demandante durante el último año de servicio.

Por otra parte, debe cancelar las mesadas atrasadas, causadas desde cuando se consolido el derecho pensional hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación, las cuales deben indexarse conforme a la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. . Lo mismo que al pago de los intereses de mora que se causen sobre las diferencias pensionales indexadas, desde la ejecutoria del fallo y hasta el cumplimiento del mismo.

A folios 30 a 44, aparece copia de las Resoluciones No.s RDP 003441 del 4 de junio de 2012 y RDP 00769 del 20 de febrero de 2013 , mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de las mesadas atrasadas y ordenando la liquidación de las mismas para su pago.

En el presente asunto, la demandante inicia la ejecución por el total de los intereses de mora causados sobre las mesadas atrasadas y los cuales no fueron reconocidos en las Resoluciones RDP 003441 del 4 de junio de 2012 y RDP 00769 del 20 de febrero de 2013.

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 31 de mayo de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en que se dio cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con la obligación de hacer y dar contenida en la sentencia determinando el valor de la obligación en la Resoluciones No.s RDP 003441 del 4 de junio de 2012 y RDP 00769 del 20 de febrero de 2013, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada cumpla en su totalidad la sentencia que impuso la condena, conforme se ordenó en los numerales TERCERO y CUARTO de la misma, esto es liquidando el valor de los intereses de mora y ordenando el pago de la diferencia a favor de la demandante.

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

de 2011, lo anterior, conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

Se debe aclarar al demandante, que los intereses moratorios involucran un componente inflacionario, es decir, los intereses de mora incluyen la indexación, de igual forma, el hecho que la demandada no haya cumplido con la carga de cancelar los intereses de mora a que estaba obligada conforme al artículo 177 del CCA, no hace que este concepto se convierta en capital que merezca ser indexado aplicando el ajuste de valor ordenado en el artículo 187 del CPACA, motivo por el cual resulta incompatible ordenar que los mismos se indexen en la forma que solicita la parte actora.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCION SOCIAL y a favor de la señora JUDITH COLMENARES DE RUSSI, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 6 de mayo de 2011; en consecuencia la demandada deberá liquidar y cancelar a la demandante el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resoluciones No.s RDP 003441 del 4 de junio de 2012 y RDP 00769 del 20 de febrero de 2013, los cuales se generaron desde el 31 de mayo de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en la sentencia del 6 de mayo de 2011 proferida por éste Juzgado.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora JUDITH COLMENARES DE RUSSI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co . La notificación queda condicionada, a que la ejecutante aporte la totalidad de copias, tanto en medio físico, como en medio digital, de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado de la misma a la entidad ejecutada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS POSTAL	SERVICIO
EJECUTADO		\$7.500	
ANDJE		\$7.500	
TOTAL: \$15.000			

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 41.146 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

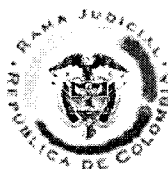
@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.6,
de hoy **10 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *Claudia Pm*



Juzgado Segundo Administrativo: Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 1500133330022017-00030-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por YESID FIGUEROA, en ejercicio del medio de control de la acción popular, en donde solicita la cesación a la vulneración a los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, goce efectivo de un ambiente sano, el equilibrio ecológico y la seguridad y salubridad públicas por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE TUNJA.

El Despacho inadmitirá la demanda por lo siguiente:

- ***Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la petición previa a la entidad pública sobre el cese a la vulneración a los derechos colectivos.***

Los incisos primero y tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda... (Resaltado fuera de texto)

Este requisito, es recogido en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, cuando se establece:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código....." (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer la acción popular (Ley 472 de 1998 y art. 144 del CPACA) se debe agotar el trámite previo del agotamiento de la petición previa ante las entidades que presuntamente vulneran el derecho colectivo, para que éstas una vez atiendan la petición, cesen con los actos que causan el daño contingente a la comunidad o por el contrario, señalen los motivos por los cuales su actuar no vulnera los derechos colectivos invocados en la solicitud. Teniendo en cuenta lo anterior, la ley procesal es clara que para que se pueda tramitar el medio de control de acción popular, el actor tiene como carga procesal cumplir con ese requisito previo, a menos, que esté a punto de configurarse un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos, caso en el cual se puede intentar la acción popular de forma directa, esto último debe encontrarse debidamente sustentado en la demanda.

Revisada la presente demanda, se constata que efectivamente el demandante elevó una petición al municipio de Tunja, para que el ente territorial le informe sobre los contratos, el presupuesto gastado y las acciones tendientes a recuperar o retirar las materas instaladas en el Centro Histórico de Tunja, sin embargo, esta petición no tiene por objeto que la administración municipal de Tunja, realice las gestiones necesarias para la recuperación de los referidos bienes públicos para que cese la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados por el demandante, por lo que con la misma no se entendería agotado el requisito de procedibilidad frente al Municipio de Tunja.

De igual forma, el demandante no aporta copia de la petición previa ante CORPOBOYACA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con la que busque la cesación a la vulneración a los derechos colectivos invocados con la presente demanda.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el actor **no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la petición previa ante todas las autoridades accionadas en los términos de los artículos 144 y 161 del CPACA** y en su defecto, no hace la sustentación por la cual presenta la acción de forma directa sin agotar el referido requisito, por lo que resulta procedente inadmitir la demanda, para que el demandante acredite el cumplimiento del mencionado requisito o en su defecto sustente si en el presente caso se configura un perjuicio irremediable a los derechos colectivos de la comunidad que ameriten una actuación directa por parte del aparato judicial.

De igual forma, revisado el expediente, se requiere al actor para que aporte la demanda y sus anexos en medio digitales, para efectos de notificar electrónicamente a las entidades accionadas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia al tenor del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

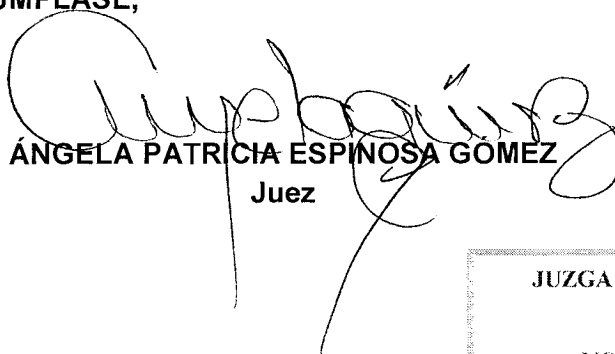
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

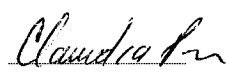
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de acción de ACCIÓN POPULAR, por el señor YESID FIGUEROA, contra el MUNICIPIO DE TUNJA, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y CORPOBOYACA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy <u>10 DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LAUREANO ANGELICO GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333003-201400189-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

• FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 392 del C.G.P señala:

***“ARTÍCULO 392. Tramite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”*

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 178), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

• DECRETO DE PRUEBAS:

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda a folios 9 a 54 del expediente.
- **Parte demandada:**

DOCUMENTALES APORTADAS: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a folios 161 a 170 del expediente, lo mismo que el archivo digitalizado del expediente administrativo del demandante contenido en el disco compacto que obra a folio 146 del expediente.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO: Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas que obra en el escrito de excepciones de mérito (fl. 158-159), por su conducencia, pertinencia y utilidad se decretan a favor de la ejecutada las siguientes pruebas:

- Se ordena oficiar al CONSORCIO FOPEP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una liquidación de los dineros cancelados al ejecutante con ocasión del



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

cumplimiento de la Resolución RDP 8373 del 29 de agosto de 2012, indicando los conceptos, valores y fechas de pago.

- Se ordena oficiar al DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una certificación si las rentas o recursos de la UGPP, tienen o no el carácter de embargables.
- Se niega la documental consistente en oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, para que certifique si el demandante se hizo parte en el proceso liquidatorio de la entidad y si se hizo pago alguno por concepto de intereses de mora respecto del retroactivo pensional liquidado por la UGPP, por cuanto esta prueba resulta inútil para el proceso, ya que el crédito que se cobra en el presente proceso no tiene el carácter de contingente y por consiguiente no hace parte del acervo liquidatorio de CAJANAL, pues como aparece probado en el proceso la solicitud de cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo fue radicada el 26 de junio de 2012 (fl. 41), fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 4269 de 2011, el cual le asigna desde el 8 de noviembre de 2011, competencia a la UGPP para atender las obligaciones con carácter misional de CAJANAL, en calidad de sucesora procesal, lo que incluye los créditos derivados de sentencias judiciales proferidas contra la entidad liquidada y que se hicieron exigibles después de la fecha antes señalada.

A esta conclusión llegó la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 30 de junio de 2016, en la que fue ponente el Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en la cual ratifica lo señalado en el auto del 2 de octubre de 2014, proferido dentro del proceso con radicado número 2014-00020-00 por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en la que fue ponente el Doctor AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, cuando dirimió un conflicto de competencias administrativas suscitado entre el PAR CAJANAL y la UGPP.

- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **PRUEBAS DE OFICIO:** De oficio el Despacho tiene como prueba la documental consistente en la copia de la Resolución RDP 030701 del 22 de agosto de 2016, mediante la cual se modifica el artículo SEXTO de la Resolución RDP 8373 del 29 de agosto de 2012, documento que fue aportado por la parte actora como consta a folios 173 a 176 del expediente, prueba que resulta pertinente y útil, ya que modifica el acto administrativo que dio cumplimiento a los fallos que sirven de título ejecutivo en el presente asunto.

En la parte resolutive se indicará la parte encargada del recaudo probatorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO.- FIJAR el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.-TÉNGASE como pruebas documentales de la parte demandante las aportadas con la demanda a folios 9-54.

TERCERO.- Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes:

- A. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a folios 161 a 170 del expediente, lo mismo que el archivo digitalizado del expediente administrativo del demandante contenido en los discos compactos que obra a folio 146 del expediente.
- B. Oficiar al CONSORCIO FOPEP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una liquidación de los dineros cancelados al ejecutante con ocasión del cumplimiento de la Resolución RDP 8373 del 29 de agosto de 2012, indicando los conceptos, valores y fechas de pago.
- C. Oficiar al DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una certificación si las rentas o recursos de la UGPP, tienen o no el carácter de embargables.

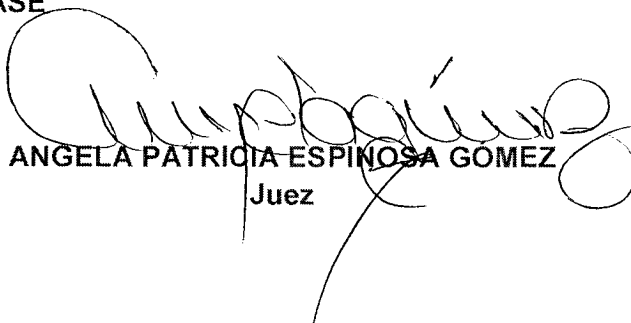
CUARTO.- NEGAR la documental consistente en oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, para que certifique si el actor se hizo parte en el proceso liquidatorio de la entidad y si se le pagó suma alguna por concepto de intereses de mora sobre el retroactivo pensional liquidado por la UGPP, conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO.- EL MINISTERIO PUBLICO no solicitó la práctica de pruebas.

SEXTO.- DE OFICIO se tiene como prueba la documental consistente en la copia de la Resolución RDP 030701 del 22 de agosto de 2016, mediante la cual se modifica el artículo SEXTO de la Resolución RDP 8373 del 29 de agosto de 2012, conforme a lo antes expuesto.

SÉPTIMO.- Por secretaría cúmplase la presente decisión, dejando las constancias del caso. La parte demandada deberá retirar los oficios para el recaudo de las pruebas decretadas a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

@LUFRO

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.6,
de hoy 10 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia R.', is written over the printed name of the Secretary.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLADIO ORLANDO FLÓREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333011-201400196-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

• FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 392 del C.G.P señala:

***“ARTÍCULO 392. Tramite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”*

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 177), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

• DECRETO DE PRUEBAS:

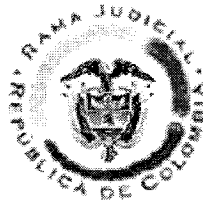
En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda a folios 9 a 58 del expediente.
- **Parte demandada:**

DOCUMENTALES APORTADAS: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a folios 163 a 166 del expediente, lo mismo que el archivo digitalizado del expediente administrativo del demandante contenido en los discos compactos que obran a folios 83 y 149 del expediente.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO: Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas que obra en el escrito de excepciones de mérito (fl. 160-161), por su conducencia, pertinencia y utilidad se decretan a favor de la ejecutada las siguientes pruebas:

- Se ordena oficiar al CONSORCIO FOPEP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una liquidación de los dineros cancelados al ejecutante con ocasión del



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- cumplimiento de la Resolución RDP 001977 del 17 de enero de 2013, indicando los conceptos, valores y fechas de pago.
- Se ordena oficiar al DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una certificación si las rentas o recursos de la UGPP, tienen o no el carácter de embargables.
- Se niega la documental consistente en oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, para que certifique si el demandante se hizo parte en el proceso liquidatorio de la entidad y si se hizo pago alguno por concepto de intereses de mora respecto del retroactivo pensional liquidado por la UGPP, por cuanto esta prueba resulta inútil para el proceso, ya que el crédito que se cobra en el presente proceso no tiene el carácter de contingente y por consiguiente no hace parte del acervo liquidatorio de CAJANAL, pues como aparece probado en el proceso la solicitud de cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo fue radicada el 9 de octubre de 2012 (fl. 49), fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 4269 de 2011, el cual le asigna desde el 8 de noviembre de 2011, competencia a la UGPP para atender las obligaciones con carácter misional de CAJANAL, en calidad de sucesora procesal, lo que incluye los créditos derivados de sentencias judiciales proferidas contra la entidad liquidada y que se hicieron exigibles después de la fecha antes señalada.

A esta conclusión llegó la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 30 de junio de 2016, en la que fue ponente el Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en la cual ratifica lo señalado en el auto del 2 de octubre de 2014, proferido dentro del proceso con radicado número 2014-00020-00 por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en la que fue ponente el Doctor AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, cuando dirimió un conflicto de competencias administrativas suscitado entre el PAR CAJANAL y la UGPP.

- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

En la parte resolutive se indicará la parte encargada del recaudo probatorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO.-TÉNGASE como pruebas documentales de la parte demandante las aportadas con la demanda a folios 9-58.

TERCERO.- Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes:

- A. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a folios 163 a 166 del expediente, lo mismo que el archivo digitalizado del expediente administrativo del demandante contenido en los discos compactos que obran a folios 83 y 149 del expediente.
- B. Oficiar al CONSORCIO FOPEP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una liquidación de los dineros cancelados al ejecutante con ocasión del cumplimiento de la Resolución RDP 001977 del 17 de enero de 2013, indicando los conceptos, valores y fechas de pago.
- C. Oficiar al DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la entidad ejecutada una certificación si las rentas o recursos de la UGPP, tienen o no el carácter de embargables.

CUARTO.- NEGAR la documental consistente en oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, para que certifique si el actor se hizo parte en el proceso liquidatorio de la entidad y si se le pagó suma alguna por concepto de intereses de mora sobre el retroactivo pensional liquidado por la UGPP, conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO.- EI MINISTERIO PUBLICO no solicitó la práctica de pruebas.

SEXTO.- Por secretaría cúmplase la presente decisión, dejando las constancias del caso. La parte demandada deberá retirar los oficios para el recaudo de las pruebas decretadas a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.6,
de hoy 10 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: VIVIANA CASTRO BENITES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICADO: 1500133330022017000033-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por VIVIANA CASTRO BENITES, en contra del MUNICIPIO DE PAUNA, en ejercicio del medio de control de la ACCIÓN DE GRUPO mediante el cual pretende se declare la responsabilidad patrimonial del ente territorial demandado por los perjuicios causados por la omisión en el envío de la información de los damnificados de la ola invernal del año 2011 a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, en los plazos señalados en las Resoluciones No.s 074 de 2011, 002 de 2012 y 840 de 2014, que hizo que se perdieran los apoyos económicos que el Gobierno Nacional destinó para los damnificados en cuantía de \$1.500.000 por persona, entre otras declaraciones y condenas.

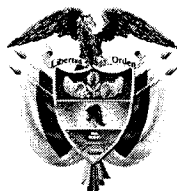
1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. En este caso, la autoridad accionada es el Municipio de Pauna, de lo que se tiene que la presente acción es de competencia de éste Despacho tanto por la calidad del demandado como territorialmente, por cuanto el municipio demandado se encuentra dentro de la jurisdicción de éste Despacho.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la actora incoo el medio de control de la acción de grupo, el que conforme lo dispuesto en el literal h, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que previamente se revisará este aspecto.

Se constata que el hecho dañoso que afectó el patrimonio del grupo demandante, se consumó el 8 de octubre de 2014, fecha en la cual venció el último plazo que otorgó la Resolución No. 840 de 2014 proferida por la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, para que los municipios enviaran el listado de damnificados de la ola invernal del 2011 para efectos del pago de apoyo económico nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se presentó dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño, por consiguiente no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.- Conformación del Grupo Demandante: El artículo 46 de la Ley 472 de 1997, establece que cuando se demande la indemnización de perjuicios causados a un grupo, la demanda debe estar integrada como mínimo por 20 personas, pero esto no quiere decir como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-116 de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2008, que la demanda tenga que presentarse por 20 personas como mínimo, pues la legitimación en la causa por activa puede recaer en un solo integrante del grupo.

De igual forma, el artículo 145 del CPACA, recoge la regla jurisprudencial anterior y señala que cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, conforme a la ley que regula la materia, esto es la Ley 472 de 1998.

En este caso, el Despacho identifica como hecho lesivo que el Alcalde de Pauna omitió diligenciar y remitir a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES la planilla de apoyo económico de damnificados, desconociendo los plazos de la Resolución No. 070 de 2011, término que fue ampliado mediante las Resoluciones 002 de 2011 y 840 de 2014, por consiguiente los residentes del Municipio de Pauna afectados con la ola invernal de 2011, pueden solicitar la indemnización de perjuicios consistentes en la pérdida del apoyo económico del orden nacional por la falta de gestión del ente territorial.

Por consiguiente, el Despacho encuentra debidamente cumplida la conformación del grupo, por lo que es determinable la calidad de los ciudadanos que lo integran.

4.- De la representación judicial: el poder fue legalmente conferido a la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTES (fl. 1 a 2), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

5.- Publicación del presente auto: De conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se dispone la publicación del presente auto en el diario Boyacá 7 Días, lo mismo que en una emisora que funcione en el municipio de Pauna, lo anterior para efectos que se integre el grupo en debida forma y se enteren de la acción los beneficiarios del mismo.

De igual forma, se dispone que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones primera y segunda de la demanda, aviso que se publicará en la cartelera del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial.

6.- Notificación a la Defensoría del Pueblo: De conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se dispone que el presente auto se notifique al señor Defensor Nacional del Pueblo, en el buzón de notificaciones.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE GRUPO, por BIBIANA CASTRO BENITES contra el MUNICIPIO DE PAUNA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, lo mismo que al señor Defensor del Pueblo, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del Municipio de Pauna, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, en la dirección electrónica contactenos@pauna-boyaca.gov.co y en la que el municipio publique en su página web para efecto de notificaciones judiciales.

La notificación queda supeditada a que la apoderada de la demandante aporte las copias que se requieran tanto en medio físico, como en medio digital, para lo cual la demandante cuenta con el término de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: INFORMAR la iniciación de la presente acción a las demás personas que estén interesadas en conformar el grupo de afectados con el hecho lesivo común expuesto en la demanda. Para lo cual se dispone la publicación del presente auto en el diario Boyacá 7 Días, lo mismo que en una emisora que funcione en el municipio de Pauna, lo anterior para efectos que se integre el grupo en debida forma y se enteren de la acción los beneficiarios del mismo.

De igual forma, se dispone que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones primera y segunda de la demanda, aviso que se publicará en la cartelera del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial.

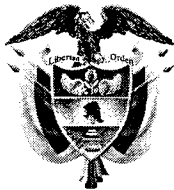
SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
MUNICIPIO DE PAUNA	\$7.700
TOTAL: \$7.700	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Reconocer a la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTES identificada profesionalmente con la T.P No. 174426 del C.S de la J., como



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

apoderado judicial de la demandante conforme al memorial poder que obra a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.6,
de hoy 10 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,

[Firma manuscrita]